



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAYRA FRANCESCA GIOVANNA ATENEA RAMONA
DEL SOCORRO MARTÍNEZ RUIZ
Vs.

ASOCIACIÓN DE COLONOS LOMAS TÉTELA Y
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE
DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC)
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1
SECRETARÍA PRIMERA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
SENTENCIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

**Cuernavaca; Morelos, a once de abril de
dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver sobre el **INCIDENTE
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA**,
promovido por *********, en contra de la
*********; en los autos del **JUICIO ORDINARIO
CIVIL** número **407/2017**, radicado ante la Primer
Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda incidental.

Mediante escrito presentado el once de junio de
dos mil veintiuno, ante la Oficialía de partes de
este H. Juzgado Quinto Familiar de Primera
Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado
de Morelos, compareció *********, parte actora
en el presente asunto, promoviendo **incidente de
ejecución de sentencia definitiva** de cinco de
noviembre de dos mil diecinueve, **respecto del
resolutivo tercero**, misma que causo ejecutoria
por Ministerio de Ley.

Manifestó como hechos, los que se aprecian
en su escrito de demanda incidental, los cuales,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atendiendo al principio de economía procesal, así como a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, exhibió las documentales descritas en el sello fechador, e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Admisión del incidente planteado. Por auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite en sus términos el incidente propuesto y se ordenó con el mismo dar vista a la parte demandada incidental por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; quien quedó legalmente notificado mediante cedula personal de dos de julio de dos mil veintiuno.

3. Desahogo de vista. El ocho de julio de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente; se tuvo por presentada en tiempo y forma a la parte demandada ***** por conducto de representante legal, desahogando la vista que le fuera concedida por auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, y por hechas sus manifestaciones las que se agregar sus autos para ser consideradas en su momento procesal oportuno; asimismo se proveyó respecto de los medios de prueba



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAYRA FRANCESCA GIOVANNA ATENEA RAMONA
DEL SOCORRO MARTÍNEZ RUIZ
Vs.

ASOCIACIÓN DE COLONOS LOMAS TÉTELA Y
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE
DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC)
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1
SECRETARÍA PRIMERA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
SENTENCIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

ofrecidos por las partes en el presente asunto; admitiéndose como pruebas de la parte **actora** incidentista: **la pericial en construcción**, a cargo del perito ***** y ***** , designando este Juzgado el experticie *****, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

Asimismo se admitieron como pruebas de la parte **demandada: la pericial en construcción**, a cargo del perito ***** , designando este Juzgado el experticie *****, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

4. Desistimiento de pericial. Por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte actora por desistida a su más entero perjuicio, de la prueba pericial en materia de construcción a cargo del perito ***** .

5. Audiencia incidental. El seis de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia incidental en el presente asunto, en la cual, la secretaria de acuerdos hizo constar la

comparecencia del abogado patrono de la parte actora, así como la abogada patrono de la parte demandada; audiencia en la cual, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo a la parte demandada incidentista *****, por precluído su derecho para comparecer a su perito en materia de construcción a ratificar el dictamen encomendado, teniéndose por perfeccionado con el sólo dictamen emitido por el perito designado por este Juzgado; y, una vez agotadas las etapas procesal, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, se pusieron los autos a la vista de la suscrita resolutoria, para resolver lo conducente al incidente planteado; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Jurisdicción, competencia y vía. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 18, 21, 29, 34, y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAYRA FRANCESCA GIOVANNA ATENEA RAMONA
DEL SOCORRO MARTÍNEZ RUIZ
Vs.

ASOCIACIÓN DE COLONOS LOMAS TÉTELA Y
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE
DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC)
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1
SECRETARÍA PRIMERA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
SENTENCIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que debemos citar el numeral **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual dispone:

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;

III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;

IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si

hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;

V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;

VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,

VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez."

Y toda vez que la ejecución forzosa solicitada deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora, en términos del numeral de estudio, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución forzosa motivo de la presente resolución.

En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la promovente ejercita su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAYRA FRANCESCA GIOVANNA ATENEA RAMONA
DEL SOCORRO MARTÍNEZ RUIZ
Vs.

ASOCIACIÓN DE COLONOS LOMAS TÉTELA Y
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE
DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC)
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1
SECRETARÍA PRIMERA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
SENTENCIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

El estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así tenemos, que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, en términos del numeral **100** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que dispone:

“ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes."



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAYRA FRANCESCA GIOVANNA ATENEA RAMONA
DEL SOCORRO MARTÍNEZ RUIZ
Vs.

ASOCIACIÓN DE COLONOS LOMAS TÉTELA Y
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE
DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC)
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1
SECRETARÍA PRIMERA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
SENTENCIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

En tales condiciones, **la vía analizada es la idónea** para este procedimiento incidental.

II. De la legitimación procesal de las partes.

Previamente a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes, pues es un presupuesto procesal necesario que se encuentra contemplado en los artículos **179** y **191** del Código Procesal Civil vigor.

En el caso particular, por cuanto a la legitimación procesal activa y pasiva de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto, con la sentencia definitiva de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por este órgano jurisdiccional, así como la ejecutoria de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por *********, en contra de la *********, bajo el número de expediente **407/2017**, radicado ante la Primer Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cobra la aplicación el siguiente precepto legal del Código Procesal Civil en vigor para Estado de Morelos, que a la letra dispone:

“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

Documental e Instrumental de Actuaciones a las que se les concede pleno valor y eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos **436, 437 fracciones II y VII, 490 y 191** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en virtud de ser documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

III. Marco jurídico aplicable. Es menester establecer el marco jurídico que resulta aplicable al presente asunto, teniendo aplicación los artículos **1, 14, 16, y 17** de la Constitución Política Mexicana, mimos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAYRA FRANCESCA GIOVANNA ATENEA RAMONA
DEL SOCORRO MARTÍNEZ RUIZ
Vs.

ASOCIACIÓN DE COLONOS LOMAS TÉTELA Y
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE
DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC)
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1
SECRETARÍA PRIMERA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
SENTENCIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual forma resultan aplicables los siguientes artículos de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTICULO 689.- Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales:

I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento;

II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;

III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y,

IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

ARTICULO 691.- Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquel plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley.

ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;

II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAYRA FRANCESCA GIOVANNA ATENEA RAMONA
DEL SOCORRO MARTÍNEZ RUIZ
Vs.

ASOCIACIÓN DE COLONOS LOMAS TÉTELA Y
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE
DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC)
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1
SECRETARÍA PRIMERA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
SENTENCIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

*ejecución provisional, conforme a este
Ordenamiento;*

*III.- Transacciones y convenios celebrados en
autos o en escritura pública y aprobados
judicialmente;*

IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes;

V.- Laudos arbitrales homologados firmes;

*VI.- Títulos ejecutivos o demandas sobre
hipotecas o de arrendamiento de inmuebles;*

*VII.- De resoluciones que ordenen medidas
precautorias con el carácter de provisional; y,*

*VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez
haya sido declarada por resolución firme
conforme a este Código.*

ARTÍCULO 694.- *Ejecución directa. Procederá
la ejecución directa en los casos en que la
Ley o la resolución que se ejecute lo
determine y, además, cuando:*

I.- Se haga valer la cosa juzgada; y,

*II.- Se trate de actos que deban cumplirse por
terceros o por autoridades, como
inscripciones en el Registro Público de la*

Propiedad o catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas y de resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, práctica de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución.

En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada.

ARTICULO 695.- *Ejecución de sentencias que ordenen el pago de cantidades líquidas. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se aplicarán estas disposiciones:*

I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título;

II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y,

III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento a petición del actor, podrá practicarse aseguramiento provisional.



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAYRA FRANCESCA GIOVANNA ATENEA RAMONA
DEL SOCORRO MARTÍNEZ RUIZ
Vs.

ASOCIACIÓN DE COLONOS LOMAS TÉTELA Y
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE
DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC)
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1
SECRETARÍA PRIMERA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
SENTENCIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 696.- Ejecución de liquidez parcial.

Cuando la resolución que se ejecuta condene al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y,

V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

V. Análisis de la litis planteada. Ahora bien, por cuestión de método y al advertirse que no



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAYRA FRANCESCA GIOVANNA ATENEA RAMONA
DEL SOCORRO MARTÍNEZ RUIZ
Vs.

ASOCIACIÓN DE COLONOS LOMAS TÉTELA Y
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE
DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC)
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1
SECRETARIA PRIMERA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
SENTENCIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existe cuestión que implique previo análisis; se procede al estudio del **incidente planteado**, interpuesto por *********, en contra de la ********* de quien demandó, “*el pago que resulte de la construcción de la barda perimetral de su propiedad*”.

Así tenemos, que mediante el incidente que nos ocupa, *********, demanda incidentalmente de la ********* el pago que resulte de la construcción de la barda perimetral de su propiedad, ello en cumplimiento al **resolutivo tercero** de la ejecutoria de de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el cual a la letra dice:

“Se **condena** a la demandada *********.
del pago de la prestación marcada con el inciso A), es decir a el pago de la reconstrucción de la barda perimetral de su propiedad”

Ahora bien, obra en autos el dictamen pericial emitido por *********, perito en Materia de construcción de bienes inmuebles, nombrado

por este Juzgado; quien al dar contestación a la interrogante marcada con el número 3 de los puntos propuestos, dictaminó:

“Pregunta 3. *Conforme a lo anterior considere una cantidad estimativa de la barda a construirse en el domicilio ubicado en *****.*

Respuesta 3. *Conforme a lo anterior y haciendo un presupuesto que considera: La mano de obra, materiales, equipos y herramienta, indirectos y todo lo necesario para su correcta ejecución, determino que el costo estimado en el presupuesto que hice es de \$*****, más IVA; Es necesario señalar que este presupuesto puede presentar variación al momento de la construcción, esto por variación en los costos de los insumos o según la apreciación del Director Responsable de Obra al hacer ajuste en el momento de la ejecución de los muros.”*

Prueba pericial a la que, en términos de lo dispuesto por los numerales 458, 490 y 491 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Morelos, se le concede valor probatorio pleno, toda vez que citado medio de prueba fue desahogado con todas y cada una de las formalidades establecidas en la Ley; amén de que dicho medio de prueba, fue rendido por un experto quien cuenta con los conocimientos especiales en la materia para emitir el dictamen encomendado; mismo que fue elaborado en



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAYRA FRANCESCA GIOVANNA ATENEA RAMONA
DEL SOCORRO MARTÍNEZ RUIZ
Vs.

ASOCIACIÓN DE COLONOS LOMAS TÉTELA Y
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE
DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC)
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1
SECRETARIA PRIMERA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
SENTENCIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

base a la formación profesional de dicho perito, quien utilizó las técnicas y metodologías apropiadas a la investigación, así como al conocimiento y experiencia, cumpliendo con la doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente; precisándose que en la en materia civil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de

ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente; dictamen en el cual el experticie concluye que, la mano de obra, materiales, equipos y herramienta, indirectos y todo lo necesario para la construcción de la barda a construirse en el domicilio ubicado en *****, el costo estimado en el presupuesto lo es de \$*****, más IVA.

Tocante a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humano**, medios convictivos a los cuales ha lugar a concederles valor y eficacia probatoria de conformidad con lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, debido a que dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas; las cuales favorecen y benefician a los intereses de su oferente ya que de la valoración de tales medios, probatorios se acreditan los hechos en los cuales la actora funda su acción.



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAYRA FRANCESCA GIOVANNA ATENEA RAMONA
DEL SOCORRO MARTÍNEZ RUIZ
Vs.

ASOCIACIÓN DE COLONOS LOMAS TÉTELA Y
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE
DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC)
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1
SECRETARÍA PRIMERA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
SENTENCIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que haya lugar a concederle valor alguno al peritaje emitido por ***** , perito nombrado por la parte actora, toda vez que del contenido del dictamen emitido, se desprende que el experticie se limitó a dictaminar respecto de los supuestos daños causado a la vivienda propiedad de la actora, sin embargo, citados daños no son materia del dictamen encomendado, así como tampoco del incidente que nos ocupa, pues la materia del dictamen lo es, respecto del pago que resulte de la construcción de la barda perimetral de la propiedad de la actora, en términos del resolutivo tercero de la ejecutoria de de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, no así de los daños que dictamina citado perito.

Precisándose que, que por lo que respecta a la pericial en materia de construcción a cargo de *****; por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por desistida a la parte actora a su más entero perjuicio de dicha pericial; de igual forma, mediante audiencia

incidental de seis de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la parte demandada incidentista *****, por precluído su derecho para comparecer a su perito en materia de construcción a ratificar el dictamen encomendado, teniéndose por perfeccionado con el sólo dictamen emitido por el perito designado por este Juzgado.

Atenta a lo anterior lo procedente es declarar y **SE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, promovido por *****, en contra de la *****

Consecuentemente, se condena a la parte demandada ***** al pago de la cantidad de **\$*******, **más IVA**, por concepto del pago de la construcción de la barda perimetral del bien inmueble ubicado en *****, propiedad de la actora *****.

Por tanto, por conducto del Fedatario de Adscripción, requiérase a la ***** para que dentro del plazo de **cinco días** contados a partir del día siguiente a que se haga sabedora de la presente, haga **pago voluntario** a ***** de la cantidad de **\$*******, **más IVA**, por concepto del pago de la construcción de la barda perimetral del bien inmueble ubicado en *****, propiedad de la actora; apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL
MAYRA FRANCESCA GIOVANNA ATENEA RAMONA
DEL SOCORRO MARTÍNEZ RUIZ
Vs.

ASOCIACIÓN DE COLONOS LOMAS TÉTELA Y
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE
DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC)
EXPEDIENTE NÚMERO: 407/2017-1
SECRETARIA PRIMERA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
SENTENCIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

conforme a las reglas de ejecución forzosa establecidas en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 96 Fracción III, 99, 100, 104, 105, 106, 504, 506, 689, 690, 691, 692 Fracción I, 693, y 697 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, resulta **competente** para conocer y resolver el presente incidente, y **la vía** elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se **declara procedente** el incidente de ejecución de sentencia *********, en contra de la *********; en función de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada *********, al pago de la cantidad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de \$***** , más IVA, por concepto del pago de la construcción de la barda perimetral del bien inmueble ubicado en ***** , propiedad de la actora *****.

CUARTO. Por conducto del Fedatario de Adscripción, requiérase a la ***** , para que dentro del plazo de **cinco días** contados a partir del día siguiente a que se haga sabedora de la presente, haga **pago voluntario** a ***** de la cantidad de \$***** , más IVA, por concepto del pago de la construcción de la barda perimetral del bien inmueble ubicado en ***** , propiedad de la actora; apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa establecidas en la Ley.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así **interlocutoriamente**, lo resolvió y firma la Licenciada **ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada LUZ MARÍA FLORES CONTRERAS**, con quien legalmente actúa y quien da fe.